



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1451-2003-AA/TC
LIMA
GLADYS LA ROSA LUNA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de enero de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Gladys La Rosa Luna contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 79, su fecha 17 de enero de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se ordene el otorgamiento de su pensión de jubilación sin descuento del 4% por cada año de adelanto en la edad, de conformidad con el artículo 38º del D.L. 19990, y el pago del reintegro de las pensiones devengadas. Afirma tener más de 55 años de edad y 30 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, y que por ello ha adquirido el derecho a pensión conforme al D.L. 19990; agregando que nació el 1 de enero de 1945; que contaba con 30 años de aportaciones antes del 19 de julio de 1995, y que su pensión de jubilación debe definirse conforme a la edad legal de 55 años de edad prevista en el artículo 38º del mencionado decreto.

El demandado alega que la demandante pretende que se le declare un nuevo derecho, lo cual no puede dilucidarse en una acción de amparo; añadiendo que, habiéndosele otorgado pensión de jubilación adelantada por contar 50 años de edad y con 25 años de aportaciones, ahora solicita que se le pague dicha pensión sin el descuento que se efectuó del 4% por cada año de adelanto, de conformidad con el Decreto Ley 19990.

El Vigésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 28 de mayo de 2002, declaró fundada la acción de amparo, por considerar que la demandante cumplió los requisitos establecidos por el Decreto Ley 19990 para gozar de pensión de jubilación.

La recurrida revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la acción de amparo, por considerar que la demandante recibió pensión de jubilación adelantada y que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretende el incremento el monto de su pensión, para lo cual la acción de amparo no es la vía idónea.

FUNDAMENTOS

1. Conforme se advierte de la Resolución N.º 7544-97-ONP/DC, la demandante nació el 1 de enero de 1945 y dejó de percibir ingresos afectos el 31 de diciembre de 1992, habiendo acreditado 30 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
2. De conformidad con el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, para tener derecho a la pensión de jubilación adelantada es requisito tener, cuando menos, 50 años de edad y 25 años de aportaciones, si, conforme ocurre en el presente caso, el asegurado es mujer, razón por la cual, a partir del 1 de enero de 1995, viene percibiendo la indicada pensión.
3. Conforme a la precitada norma, la pensión se reducirá en cuatro por ciento (4%) por cada año de adelanto respecto de sesenta (60) o cincuenta y cinco (55) años de edad, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente.
4. Cabe precisar que si el pensionista reiniciara alguna actividad remunerada, al cesar se procederá a una nueva liquidación de la pensión en la forma establecida por la ley, lo cual no se verifica en el presente caso.
5. En consecuencia, no se ha acreditado la vulneración ni amenaza de violación de derecho constitucional alguno.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, revocando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivaceneysra
SECRETARIO RELATOR (e)